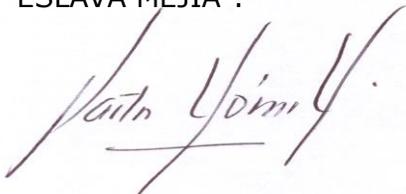


CONSTANCIA: 24 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora ZORAIDA MEJIA ZAPATA en favor de CLAUDIA ESLAVA MEJIA-.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 954

Radicado No. 2023-00389

La presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora ZORAIDA MEJIA ZAPATA en favor de la señora CLAUDIA ESLAVA MEJIA, será rechazada por falta de competencia con base en los siguientes argumentos:

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, dispone:

"UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.

...será competente para conocer de todas la causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo,..."

De otro lado, el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa:

"Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. *Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad."*

Ahora bien, en este punto es menester traer a colación el pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en el que en asunto similar, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Sexto y Primero de Familia de Manizales, mediante el que consideró:

"3. Analizado el caso de marras, se estima que el Juzgado Primero de Familia se encontraba conociendo el proceso de interdicción en favor de la señora Bustamante Arango; en su curso, el despacho de conocimiento, mediante auto calendado 21 de junio de 2019, decretó la interdicción provisoria y le designó como guardador provisional a su hijo Alejandro Restrepo Bustamante; merced a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 suspendió su trámite; el 10 de octubre de 2019, levantó la suspensión para decretar la medida cautelar excepcional consistene en la designación de aquel como apoyo de su progenitora para el coro de la mesada pensional por ella devengada...

Es pertinente destacar que si bien no está regulado de manera expresa cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda de adjudicación de apoyo judicial transitorio en el evento en que se encuentre suspendido el trámite del proceso de interdicción judicial en virtud de lo dispuesto por la ley 1996 de 2019, esta Magistratura considera que es el Juzgado Primero de Familia quien debe avocar el conocimiento de la solicitud de apoyo transitorio.

En primer término, porque se desprende del régimen de transición establecido en la ley 1996 de 2019 que el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio procede en los casos en que no se ha intentado la declaratoria de interdicción, esto es, para aquellas personas con discapacidad que por primera vez acuden a la administración de justicia para que se les designe un apoyo para garantizar la titularidad de un acto jurídico; pero cuando el proceso de interdicción judicial se encontraba en curso para el momento de la entrada en vigencia, el apoyo judicial transitorio debe decretarse mediante medida cautelar por el mismo operador judicial que se encontraba conociendo del trámite suspendido, tal como lo señala el artículo 55 ejusdem...

En tal orden, la libelista no tenía que incoar una nueva demanda para lograr el apoyo judicial para ejercer la representación y la administración de sus bienes, iniciar las gestiones encaminadas a la sucesión del señor Alejandro Restrepo Bustamante, así como a la reclamación de la prestaciones sociales de aquel ante la Universidad de Caldas, pues bastaba con que presentara la solicitud ante el proceso de interdicción judicial radicado 2019-227, para que al igual que el apoyo para el cobro de la mesada pensional, le fuera asignada una persona que le sirviera de apoyo en esos actos jurídicos, merced a que habiendo un proceso de interdicción en ciernes, procede el levantamiento de la suspensión para la adopción de las medidas que sean pertinentes, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto."

Corolario de lo expuesto en precedencia, deviene claro que la competencia para conocer de la presente solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, la tiene el Juzgado Segundo de Familia de Manizales por ser ese Despacho donde se adelantó el proceso de interdicción judicial en favor de la señora CLAUDIA ESLAVA MEJIA, con radicado 2005-00584, el cual se encuentra suspendido por disposición del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

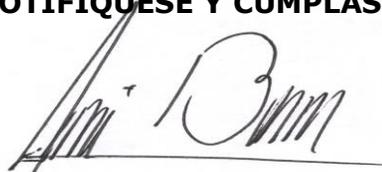
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO , promovida a través de apoderado judicial por la señora ZORAIDA MEJIA ZAPATA, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, por ser asunto de su competencia, de conformidad con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, positioned above a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**